

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0492/16

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0098, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 3852/2013, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible los recursos de casación interpuestos por Lino Monte de Oca, Carmen Feliz, Gabriel Florián, Ottoniel Florián, Mariela Faña, Eliezel Florián, Raquel Florián, Enmanuel Florián, Miguelina Florián, Esther Florián, Rolando Feliz y Milagros V. Feliz Feliz, contra la sentencia nùm. 294-2013-, dictada el 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristobal.

Esta resolución fue debidamente notificada al demandante en suspensión mediante acta de entrega por parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), en manos del abogado del demandante y recurrente.

## 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida en revisión constitucional

La parte demandante en suspensión, Lino de Oca Jiménez, interpuso la presente demanda en suspensión el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), y



pretende que la ejecutoriedad de la referida resolución núm. 3852/2013 sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional incoado.

En el expediente no consta la notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, Procuraduría General de la Republica, lo cual, conforme a numerosos precedentes de este tribunal, como la Sentencia TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), y sentencias más recientes como la TC/0223/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), la precitada notificación es innecesaria si la decisión beneficiaría a la parte demandada.

# 3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Atendido, que en relación al recurso de casación interpuesto por los recurrentes (querellantes y actores civiles), esta sala ha podido advertir, que la corte a-qua contesto de forma detallada y suficiente cada uno de los medios propuestos en su escrito de apelación, haciendo una correcta aplicación del derecho a confirmar la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede apreciar en la decisión impugnada, cuando establece que la misma se encuentra dentro de los parámetros legales y que fueron tomados en cuenta los criterios establecido en el artículo 339 para la imposición de la misma, no advirtiéndose violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

Atendiendo que al analizar la sentencia y el recurso de casación interpuesto por el imputado no se aprecian los vicios invocados por el recurrente, advirtiendo en sala que la decisión dictada por la corte a-qua tiene



fundamentos suficientes y pertinentes, del porque fueron rechazados todos los medios planteados en su escrito de apelación, actuando la corte ceñido a las normas del debido proceso; en cuanto a la pena impuesta, la fijación de la misma es un acto discrecional del juez del fondo, y en la misma no se observa una aplicación indebida de la ley, aplicándose para su imposición los criterios establecidos a la norma procesal.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Lino de Oca Jiménez, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida resolución núm. 3852/2013, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

Las violaciones a los derechos del imputado son de naturaleza tal, que una vez conocidas y examinadas las referidas decisiones que por formal recurso de revisión constitucional son de naturaleza tal o están viciadas de tal manera, que una vez conocidas por los jueces que integran este tribunal, bien podrían ser variadas el caso que nos ocupa.

Siendo que la cuita presentada ante este Magno Tribunal, no son de carácter puramente retardatorio, toda qué vez que se trata de una índole penal, del cual mal y poco haría el imputado con retrasar un proceso que a la postre tendría el mismo fin y seria su prisión, constituiría una pérdida de tiempo y recursos acudir a este tribunal como última instancia máxime cuando el procedimiento del mismo es expedito y sencillo, sin la obligatoriedad a pena de nulidad de situaciones de forma y sin obligatoriedad de no ejecución la cual es de su único imperio, por lo que el impetrante se ve obligado a acudir al mismo como único y último recurso en donde hacer valer los derechos



que los demás tribunales ignoramos porque causa le han estado negando, desoyendo sus argumentos y negándose a ver las faltas invocadas y aplicar las normas establecidas en un sistema de derecho.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente contentivo de la presente demanda en suspensión no existe constancia de que la parte demandada, Procuraduría General de la Republica, haya presentado escrito de defensa, por lo establecido anteriormente en el numeral 2 de la presente decisión.

#### 6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, se depositaron varios documentos, entre los que figuran los siguientes:

- 1. Escrito del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3852/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 2. Copia de la Resolución núm. 3852/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible un recurso de casación intentado por Lino de Oca Jiménez contra la Sentencia núm. 294-2013-00426/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada sentencia confirmó una decisión de primer grado en la que se condenaba a Lino de Oca Jiménez a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La referida decisión fue recurrida en casación, y al respecto se dictó la Resolución núm. 3852/2013, la cual declaró inadmisible dicho recurso. No conforme con tal decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional y, de manera conjunta y accesoria, la presente demanda en suspensión de ejecución.

#### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

- a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, siempre que esté apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y que una parte interesada presente demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".
- b. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" (sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13).
- c. En igual sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0225/14, citando al Tribunal Constitucional español ha dicho que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y "sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento". Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

Expediente núm. TC-07-2014-0098, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, del 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



- d. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria al recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo.
- e. En este caso, la demanda en suspensión incoada por el señor Lino de Oca Jiménez pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 3852/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional incoado.
- f. La decisión cuya revisión es solicitada a este tribunal, y cuya suspensión se demanda, confirma una condena de ocho (8) años de reclusión contra el demandante, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, la cual, en caso de ser ejecutada, según sus argumentaciones, generaría daños irreparables.
- g. Este tribunal debe señalar que en la demanda en suspensión presentada no se exponen claramente cuáles serían los daños a sufrir; por el contrario, el demandante en suspensión sustenta su demanda remitiéndose a lo presentado en su recurso de revisión constitucional, ignorando que si bien la demanda en suspensión se encuentra íntima e indisolublemente vinculada al recurso de revisión constitucional, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso. El demandante en suspensión se limita a exponer como única justificación la pérdida de su libertad, situación que, como ya ha sido expuesto en diversas decisiones, no justifica la suspensión de una decisión.
- h. En este sentido, mediante las sentencias TC/0007/14 y TC/0225/14, el Tribunal ha establecido que el hecho de que al solicitarse la suspensión de una decisión que imponga condenación que suponga penas privativas de libertad se está abordando ciertamente un derecho intangible, como es la libertad, pero esto no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado



y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que se pueda acoger la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

- i. En ese sentido, el Tribunal advierte que el demandante indica, en lo que respecta a la sanción penal de la sentencia únicamente que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de su eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- j. Como bien ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013): En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional. En conclusión, en el presente caso no existe una justificación sólida para suspender la ejecución de la sentencia de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo



Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Lino de Oca Jiménez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852/2013, dictada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza la demanda en suspensión anteriormente descrita. Estamos de acuerdo con la decisión, porque efectivamente en el presente caso procede el rechazo de la suspensión; sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación que sustenta la decisión.
- 3. El fundamento principal del rechazo de la demanda que nos ocupa es el siguiente:



- g. Este tribunal debe señalar que en la demanda en suspensión presentada no se exponen claramente cuáles serían los daños a sufrir; por el contrario, el demandante en suspensión sustenta su demanda remitiéndose a lo presentado en su recurso de revisión constitucional, ignorando que si bien la demanda en suspensión se encuentra íntima e indisolublemente vinculada al recurso de revisión constitucional, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso. El demandante en suspensión se limita a exponer como única justificación la pérdida de su libertad, situación que, como ya ha sido expuesto en diversas decisiones, no justifica la suspensión de una decisión.
- h. En este sentido, mediante las sentencias TC/0007/14 y TC/0225/14, el Tribunal ha establecido que el hecho de que al solicitarse la suspensión de una decisión que imponga condenación que suponga penas privativas de libertad se está abordando ciertamente un derecho intangible, como es la libertad, pero esto no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que se pueda acoger la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
- i. En ese sentido, el Tribunal advierte que el demandante indica, en lo que respecta a la sanción penal de la sentencia únicamente que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de su eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la



suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 4. Contrario a lo sostenido por la mayoría, consideramos que en el presente caso el carácter irreparable del perjuicio que sufre una persona condenada a privación de libertad es evidente e incuestionable y, por tanto, esto no es lo que debe demostrarse para que sea otorgada la suspensión de la sentencia.
- 5. En este sentido, entendemos que el rechazo de la demanda en suspensión debió fundamentarse en el hecho de que estamos en presencia de un hecho grave, como lo es el homicidio voluntario.
- 6. En efecto, mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 294-2013-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al señor Lino de Oca Jiménez a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor por haber sido encontrado culpable de homicidio voluntario en perjuicio del occiso Rolando Florián Féliz.
- 7. En este sentido, consideramos, tal y como se decide en la presente sentencia, que procede el rechazo de la demanda en suspensión, pero no porque no se haya establecido el perjuicio que se causaría, sino porque se trata de un hecho grave y, por tanto, no entra dentro de los supuestos dentro de los cuales hemos presentado disidencia.
- 8. En este orden, los casos en los que hemos presentado disidencia en esta materia (Véase sentencias TC/0240/14; TC/0159/15; TC/0373/15; TC/0587/15; TC/0068/16; TC/0153/16; TC/0140/16; TC/0194/16) se han basado generalmente



en intereses privados, es decir, pecuniarios y, por tanto, sin afectación a la vida de las personas, como ocurre en el presente caso.

- 9. El fundamento en dichas disidencias ha sido, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia, que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves, como en el caso que nos ocupa, o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.
- 10. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:
  - 2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez



cumplida parcial o totalmente la pena" (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)



11. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

- 12. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal grave, como lo es el homicidio voluntario en contra de otra persona, condenado a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor.
- 13. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución.



#### Conclusión

Consideramos que el fundamento del rechazo de la demanda en suspensión que nos ocupa no debió ser el hecho de que no se haya establecido el perjuicio que se causaría, sino porque se trataba de un hecho grave, como lo es el homicidio voluntario, condenado a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### I. Breve preámbulo del caso

- 1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 3852/2013, dictada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.
- 1.2. De conformidad al legajo de documentos que obran depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de un proceso penal impulsado por la parte demandada, Procuraduría General de la República, contra el demandante en suspensión, señor Lino de Oca Jiménez, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que castigan el homicidio voluntario.



- 1.3. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal modificó la decisión rendida en Primer Grado en la que se condenaba al señor Lino de Oca Jiménez a purgar una pena de ocho (8) años de reclusión, adicionando una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).
- 1.4. Como consecuencia de esta última decisión, el hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible, a través de la sentencia cuya suspensión se demanda en esta sede constitucional.

#### II. Consideraciones del presente voto

- 2.1. En la especie, las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852/2013, dictada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son, en síntesis, las que a continuación citamos:
  - f. La decisión cuya revisión es solicitada a este tribunal, y cuya suspensión se demanda, confirma una condena de ocho (8) años de reclusión contra el demandante, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, la cual, en caso de ser ejecutada, según sus argumentaciones, generaría daños irreparables.
  - g. Este tribunal debe señalar que en la demanda en suspensión presentada no se exponen claramente cuáles serían los daños a sufrir; por el contrario, el demandante en suspensión sustenta su demanda remitiéndose a lo presentado en su recurso de revisión constitucional, ignorando que si bien la demanda en suspensión se encuentra íntima e indisolublemente vinculada al recurso de revisión constitucional, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso. El demandante en suspensión se limita a exponer



como única justificación la pérdida de su libertad, situación que, como ya ha sido expuesto en diversas decisiones, no justifica la suspensión de una decisión.

- h. En este sentido, mediante las sentencias TC/0007/14 y TC/0225/14, el Tribunal ha establecido que el hecho de que al solicitarse la suspensión de una decisión que imponga condenación que suponga penas privativas de libertad se está abordando ciertamente un derecho intangible, como es la libertad, pero esto no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que se pueda acoger la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
- i. En ese sentido, el Tribunal advierte que el demandante indica, en lo que respecta a la sanción penal de la sentencia únicamente que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de su eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



- j. Como bien ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013): En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional. En conclusión, en el presente caso no existe una justificación sólida para suspender la ejecución de la sentencia de que se trata.
- 2.2. Sobre el particular, al examen de la instancia depositada por el accionante, se verifica que para justificar la presente solicitud de suspensión de sentencia, este lo fundamenta, entre otros, en el argumento de que cabe la posibilidad de que la decisión que defina la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado de manera principal repercuta de manera favorable al caber la posibilidad de que su condena experimente alguna variación.
- 2.3. En efecto, la jueza que suscribe ha sido del criterio reiterado en casos que como el que nos ocupa envuelve una pena privativa de libertad, razón que peculiarmente justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia que la ordena.
- 2.4. De manera fehaciente han de ser comprobados los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad en el ámbito de la persona humana. No se requieren estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales, y económicos que las mismas acarrean.



- 2.5. A esto agregamos que no debe soslayarse igualmente que los internos se exponen al contagio de enfermedades en mucha mayor proporción que aquellos que no están en las condiciones de hacinamiento que imperan en nuestros centros carcelarios, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena.
- 2.6. De modo que, no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que el hecho de que se trate de una pena privativa de libertad no ha de implicar, necesariamente, que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
- 2.7. De ahí la jueza que suscribe hace su disidencia manifiesta en virtud de que el solo hecho de tratarse una pena privativa de libertad es presupuesto suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que privaría, al menos parcialmente la eficacia de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.
- 2.8. Contrario sería cuando las sentencias objeto de solicitudes de esta índole, no ordenasen penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, no procede suspender sus efectos, ya que, como afirma este tribunal en sus precedentes "el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas"<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13 y TC/0255/13.



Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que ordena el cumplimiento de una pena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le ocasionaría al demandante la ejecución de la misma, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida hasta tanto se conozca el recurso de revisión de que esta apoderado este tribunal constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que en el presente caso la condena impuesta acarrea la privación de libertad del demandante, lo cual constituye el elemento nodal que justifica su suspensión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario